

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2021 01185 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.
Demandados: NELSON FERNANDO GOMEZ CARRILLO.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

I.- **LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **NELSON FERNANDO GOMEZ CARRILLO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- **PAGARE No. 79556041.**

1.1.- El equivalente en pesos al momento de su pago de **179257.5979 UVR**, las cuales al momento de la demanda representan **\$51´580.047.289500535**, por concepto de capital insoluto.

1.2.- Los intereses de mora a la tasa del 13.5% sobre valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- El equivalente en pesos al momento de su pago de **16.274,5421 UVR**, las cuales al momento de la demanda representan **\$4´682.879.06** por concepto de cuotas de capital en mora, que se describen a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR EN UVR	VALOR EN \$
15/06/2021	3.149,5264	\$ 906.252,92
15/07/2021	3.160,9829	\$ 909.549.44
15/08/2021	3.308,9806	\$ 952.134,68
15/09/2021	3.321,3052	\$ 955.680,99
15/10/2021	3.333,7470	\$ 959.261,03
Total	16.274,5421	\$4´682.879.06

1.4.- Los intereses moratorios a la tasa del 13.5% sobre los valores indicados en el numeral 1.3., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.5- El equivalente en pesos al momento de su pago de **6.815,5361 UVR**, las cuales al momento de la demanda representan **\$1´961.120,08** por concepto de intereses de plazo liquidados a la fecha de presentación de la demanda, y que se describen a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR EN UVR	VALOR EN \$
15/06/2021	1409,2634	\$ 405.505.11
15/07/2021	1386,5637	\$ 398.973.44
15/08/2021	1363,7815	\$ 392.418.03
15/09/2021	1339,9326	\$ 385.555.69
15/10/2021	1315,9949	\$ 378.667.79
Total	6815,5361	\$1´961.120.08

1.6.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas reclamadas en el literal “F”, toda vez, que no se allegó título ejecutivo que contenga tales cantidades, y menos se acredite que la parte actora haya cancelado tales sumas a la aseguradora. (art 422 C.G.P.)

2.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

3.- ORDENAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con las matrícula inmobiliaria No. **50N-20315217**, de propiedad de la parte ejecutada. Oficiése. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

4.- COMUNICAR al demandado que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

5.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional

cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCER a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, adscrita a **AECSA**, entidad que funge como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcf83da2ba1873a6614d9b93dab47063c25d2fe0ba56e8ba44873326e309b32**

Documento generado en 31/01/2022 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>